

00067



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.1/0148-2026

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0043-2022

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 18 MAR 2026

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/054-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.1/00001/0435-2022 de fecha 17 de octubre del 2022, los CC. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 21 de octubre de 2022, en el domicilio del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo objeto fue verificar física y documentalmente si se realiza actividades consideradas altamente riesgosas, debido al manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con el manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de

10
584
115

9





actividades altamente riesgosas, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
2. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 21102022-SII-I-038 R, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 21 de junio de 2023, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0264-2023 se emplazó al Establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 12 de julio y 04 de septiembre de 2023, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del [REDACTED] Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 37,606 (treinta y siete mil seiscientos seis), Volumen 457, de fecha 25 de Marzo del 2022, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 36 (treinta y seis) de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Lic. Gilberto Valenzuela Duarte, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.1/0137-2026 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una



vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 21102022-SII-I-038 R dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1° fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 2°, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

9



II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 21102022-SII-I-038 R realizada el día 21 de Octubre de 2022, se detectó en el [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no ha formulado ni presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de riesgo ambiental; ni ha sometido a la aprobación de dicha Secretaría y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, el programa para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- Que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no cuenta con un seguro de riesgo ambiental, exhibiendo solo un seguro a nombre de [REDACTED] la cual entre otras empresas se [REDACTED] [REDACTED], signada en página 23 de 56, expedida por la Aseguradora [REDACTED] S.A. con vigencia del 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, que ampara los bienes y riesgos cubiertos: edificio, incendio o rayo, extensión de cubierta, fenómenos hidrometeorológicos, terremoto y erupción volcánica, se anexó copia de página 5 de 56, haciendo la observación que dicho seguro no contempla el riesgo ambiental por contaminación, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 12 de julio y 04 de septiembre de 2023, compareció el [REDACTED] a través del [REDACTED], Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 21102022-SII-I-038 R, levantada en fecha 21 de Octubre de 2022, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fechas 21 de Octubre de 2022, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0264-2023, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad



de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no ha formulado ni presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de riesgo ambiental; ni ha sometido a la aprobación de dicha Secretaría y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, el programa para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fechas 12 de julio y 04 de septiembre de 2023, por conducto del [REDACTED], para manifestar: *Agradecemos la atención a la presente, hacemos de su conocimiento que se recibió oficio No. PFFPA/32.5/SC.27.1/0264-2023 con exp. Admvo No. PFFPA/32.2/2c.27.1/0043-2022 en el cual se solicita información. Debido a situaciones internas administrativas, como cambio de gerencia, y carga de trabajo por ser temporada, estamos solicitando de la manera más atenta se nos otorgue prórroga para dar cumplimiento al oficio arriba señalado, y así poder cumplir ante esta institución... Por medio del presente distraigo su atención con el objeto de informar que se ha realizado el Estudio de Riesgo y Programa para la Prevención de Accidentes de nuestra instalación* [REDACTED]

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que al momento de la visita de inspección en referencia ya había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo y que había sometido a la aprobación de dicha Secretaría el Programa para la Prevención de Accidentes por el manejo de más de 10 kilogramos de Amoníaco anhidro; sino que fue hasta el 04 de septiembre de 2023 que el establecimiento procedió a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo y el Programa para la Prevención de accidentes, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. Esta situación también se pudo constatar el día 30 de septiembre de 2025, cuando personal adscrito a esta Oficina de Representación y Gestión Territorial se presentó en las instalaciones del establecimiento, atendiendo orden No. PFFPA/32.2/3S.1/031-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0264-2023 de fecha 13 de junio de 2023, notificada el 21 de junio de 2023, levantando al efecto el acta No. **30092025-SII-V-009 RSG**; en la cual quedó registrado, que el establecimiento exhibió Estudio de Riesgo Nivel 2 y Programa para la Prevención de Accidentes a nombre [REDACTED]



[REDACTED] para el manejo de amoníaco anhidro en un volumen máximo en el sistema de enfriamiento de 2,386 kg, elaborados en agosto de 2023; exhibiendo constancia de recepción del trámite de aprobación del Programa de Prevención de Accidentes, el cual se acusa de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha de 04 de septiembre de 2023, y escrito libre de la presentación de dichos documentos, sellado de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta Procuraduría en fecha de 04 de septiembre de 2023. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividad altamente riesgosa estaba y está obligado a contar con Estudio de Riesgo Ambiental, y someter ante Autoridad competente para su aprobación, un Programa para la Prevención de Accidentes, mediante los cuales el Establecimiento da a conocer a partir del análisis de las acciones que se realizan o se proyectan realizar para el desarrollo de una actividad, los riesgos que dicha actividad representa para el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos riesgos en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación de la actividad altamente riesgosa; así como para garantizar procedimiento que asegure la prevención efectiva de accidentes relacionados con la actividad altamente riesgosa que realiza y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos ambientales con incertidumbre de manejo adecuado, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no cuenta con un seguro de riesgo ambiental, exhibiendo solo un seguro a nombre de [REDACTED] la cual entre otras empresas se incluye [REDACTED], signada en página 23 de 56, expedida por la Aseguradora [REDACTED] S.A. con vigencia del 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, que ampara los bienes y riesgos cubiertos: edificio, incendio o rayo, extensión de cubierta, fenómenos hidrometeorológicos, terremoto y erupción volcánica, se anexó copia de página 5 de 56, haciendo la observación que dicho seguro no contempla el riesgo ambiental por contaminación, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito en fechas 12 de julio y 04 de septiembre de 2023, por conducto del [REDACTED] para manifestar: *Agradecemos la atención a la presente, hacemos de su conocimiento que se recibió oficio No. PFFPA/32.5/SC.27.1/0264-2023 con Exp. Admvo No. PFFPA/32.2/C.27.1/0043-2022 en el cual se solicita información. Debido a situaciones internas administrativas, como cambio de gerencia, y carga de trabajo por*



ser temporada, estamos solicitando de la manera más atenta se nos otorgue prórroga para dar cumplimiento al oficio arriba señalado, y así poder cumplir ante esta institución.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que en su comparecencia no presenta prueba alguna que demuestre que contaba y que cuenta con un seguro de riesgo ambiental por realizar actividad altamente riesgosa; toda vez que maneja Amoniaco anhidro señalado en el primer listado de actividades altamente riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, rebasando el mínimo de reporte de hasta 10 kilogramos, sin que hasta la fecha haya presentado el seguro de responsabilidad civil por contaminación. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividad altamente riesgosa estaba y está obligado a contar con un seguro de riesgo ambiental, mediante el cual en caso de suscitarse un accidente o contingencia durante la ejecución u operación de la actividad altamente riesgosa, se pueda llevar a cabo la restauración o compensación de los daños que resulte, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos ambientales con incertidumbre de restauración de los daños ocasionados, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo. Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria



establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 21102022-SII-I-038 R, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoniaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no ha formulado ni presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de riesgo ambiental; ni ha sometido a la aprobación de dicha Secretaría y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, el programa para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contar con el Estudio de Riesgo, ni someter a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, el Programa para la Prevención de Accidentes, implica desconocimiento de la autoridad del conjunto de disposiciones y acciones a implementar para prevenir accidentes durante la operación normal de la actividad de alto riesgo, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos y riesgos a la salud de la población aledaña a la empresa. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad el estudio de riesgo, ni sometido a la Secretaría el Programa para la Prevención de Accidentes.

b).- En relación al hecho que el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoniaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y no cuenta con un seguro de riesgo ambiental, exhibiendo solo un seguro a nombre de [REDACTED] la cual entre otras empresas se incluye [REDACTED] signada en página 23 de 56, expedida por la Aseguradora [REDACTED]

9





S.A. con vigencia del 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, que ampara los bienes y riesgos cubiertos: edificio, incendio o rayo, extensión de cubierta, fenómenos hidrometeorológicos, terremoto y erupción volcánica, se anexó copia de página 5 de 56, haciendo la observación que dicho seguro no contempla el riesgo ambiental por contaminación; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contar con seguro de riesgo ambiental, en el caso de suscitarse un accidente o contingencia existe el riesgo de que los daños causados no puedan ser convenientemente restaurados o compensados. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber obtenido en su oportunidad y no contar actualmente, con un seguro de riesgo ambiental que cubra daños ambientales provocados por la operación de la actividad altamente riesgosa, o por alguna emergencia que se presente durante el manejo de la sustancia que hace a la actividad altamente riesgosa.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de verificación No. 21102022-SII-I-038 R, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [REDACTED], que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, manifestando que cuenta con 22 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, manifestando que el Establecimiento es Propio y consta de una superficie total de 10,000 metros cuadrados y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que el [REDACTED], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171

fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo y al medio ambiente por un mal manejo de los mismos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, y **no contaba con el estudio de riesgo ambiental, ni había sometido para su aprobación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, el programa para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone una multa por la cantidad de**

110076



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



\$35,193.00 (SON: treinta y cinco mil ciento noventa y tres 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque el establecimiento realiza actividad altamente riesgosa; toda vez que en recorrido por sus instalaciones se observó un tanque recibidor de Amonlaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos; el cual se encuentra lleno al 30% (600 kilogramos), además del que se encuentra circulando en el sistema refrigerante, en el proceso para la elaboración de hielo, rebasando la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y **no cuenta** con un seguro de riesgo ambiental, exhibiendo solo un seguro a nombre de [REDACTED] la cual entre otras empresas se incluye [REDACTED] [REDACTED] signada en página 23 de 56, expedida por la Aseguradora [REDACTED] S.A. con vigencia del 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023, que ampara los bienes y riesgos cubiertos: edificio, incendio o rayo, extensión de cubierta, fenómenos hidrometeorológicos, terremoto y erupción volcánica, se anexó copia de página 5 de 56, haciendo la observación que dicho seguro no contempla el riesgo ambiental por contaminación, contraviniendo lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone una multa por la cantidad de **\$17,596.50 (SON: diecisiete mil quinientos noventa y seis 50/100 M.N.)** el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección **No. 21102022-SII-I-038 R** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de **\$52,789.50 (SON: cincuenta y dos mil setecientos ochenta y nueve 50/100 M.N.)**, equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$ 35,193.00 (SON: treinta y cinco mil ciento noventa y tres 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 21102022-SII-I-038 R, realizada el día 21 de Octubre de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguiente medida correctiva en la forma y plazos que se señalan:

1).- El establecimiento deberá contar con el seguro de riesgo ambiental que cubra daños ambientales por realizar actividades altamente riesgosas; ya que cuenta con un tanque receptor de Amoníaco anhidro con una capacidad de almacenamiento de 2,000 kilogramos, que rebasa la cantidad de reporte de hasta 10 kilogramos que indica el Acuerdo del primer listado de actividades altamente riesgosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, contando para tal efecto con plazo máximo de 30 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 35,193.00 (SON: treinta y cinco mil ciento noventa y tres 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que



en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado [REDACTED]

[REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación, sito en Boulevard Navarrete Esquina con Paseo Valle Grande, Numero Exterior 134, 2do Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora, C.P. 83205.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato **e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.



SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en:

[REDACTED]

Así lo resolvió y firma **MTRA. DIANA KAREN DURAZO RUIZ**, Coordinadora Operativa de Inspección Industrial y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/069/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.

DKDR/ BECM/ORHO

